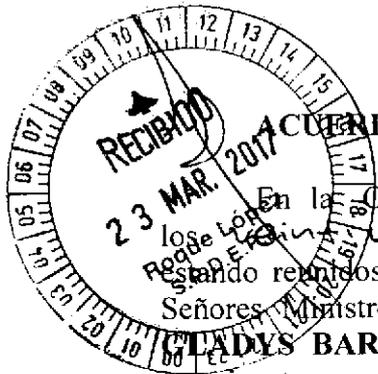


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTOLIANO SANCHEZ C/ INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI) Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2013 - N° 395.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos once*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTOLIANO SANCHEZ C/ INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI) Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Abogado Ricardo Ortega Díaz, en representación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

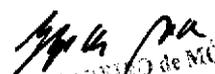
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **RICARDO ORTEGA DIAZ**, en representación del **INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI)** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 423 del 25 de junio de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 2da. Sala, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

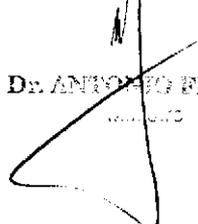
El recurrente manifiesta entre otras cosas que el fallo atacado por esta vía es a todas luces inconstitucional habida cuenta que se aparta de lo dispuesto en el Art. 256 de la Ley Suprema, al no respetar las garantías del debido proceso. Refiere que la resolución impugnada contiene una deficiente interpretación de la ley al fundarse en la mera expresión de hechos no acreditados en autos. Expresa que el demandante al solicitar la medida cautelar -la cual fuera concedida por el Tribunal de Apelaciones- se ha limitado a asegurar que existe un peligro a supuestos intereses si llegara a demorarse la realización del cultivo, arguyendo entre otras cosas que ha adquirido créditos, semillas, fertilizantes, insecticidas, que ha contratado a personales de labranza y otros, pero que el actor no ha demostrado fehacientemente la veracidad de dichas afirmaciones con elementos probatorios tales como facturas de las compras, contratos, cumplimiento del seguro social a sus trabajadores, licencia ambiental de la SEAM para la explotación agrícola y otros documentos que son de existencia ilusoria en autos. Finalmente arguye que los miembros de la Alzada simplemente repitieron las aseveraciones de la actora a fin de fundar el auto interlocutorio hoy recurrido.-----

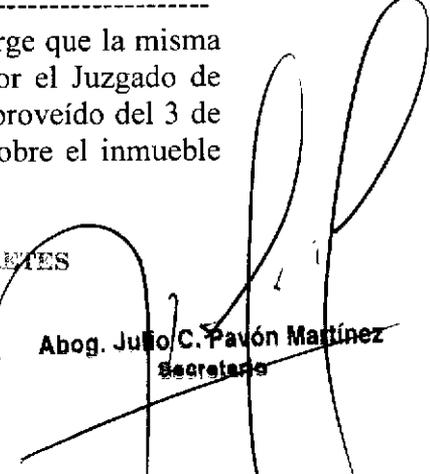
La resolución tildada de inconstitucional dispuso: "**I. REVOCAR la providencia del 3 de febrero de 2012 obrante a fs. 96 en cuanto dispuso: "...En cuanto a la autorización de la explotación agrícola del mencionado inmueble, no ha lugar por improcedente al no reunirse, prima facie, los requisitos del art. 693 incs. a) y b) del CPC"**, y en consecuencia conceder la autorización solicitada por el actor"-----

En atención a los términos en que se plantea la presente acción surge que la misma tiene como objeto principal una medida cautelar dictada inicialmente por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno a través del proveído del 3 de febrero de 2012 -el cual entre otras cosas ordenó la anotación de litis sobre el inmueble


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Secretario


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

individualizado como Finca N° 1468 del Distrito de Capitán Meza, actualmente Carlos Antonio López, con padrón N° 96 y asimismo no hizo lugar a la autorización de la explotación agrícola del mencionado inmueble por improcedente, al considerar que no fueron reunidos a prima facie los requisitos del Art. 693 incisos a) y b) del C.P.C. . Cabe aclarar que dicha providencia fue revocada por el A.I.N° 423 del 25 de junio de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da Sala, resolución atacada de inconstitucional a través de la presente demanda.-----

Vale decir que la cuestión central del debate llegado a esta instancia versa sobre una medida cautelar dictada en un proceso principal. Ante tal situación y antes de proseguir cualquier análisis por parte de esta Sala respecto de las pretensiones vertidas en el escrito inicial cabe mencionar que en fallos anteriores en forma constante esta Sala ha manifestado la improcedencia de acciones dirigidas a anular resoluciones que guarden relación con medidas cautelares por un motivo tan sencillo como determinante, cual es que el hecho de anular una resolución que dispone una variación en una medida cautelar, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, sería un caso por demás excepcional, salvo que la arbitrariedad sea a todas luces indiscutible, pues las medidas cautelares son eminentemente modificables, cuando cambieren las condiciones en que fueron dictadas, por ende, al no tener carácter definitivo, las partes deben utilizar los recursos ordinarios para reparar los agravios que hayan sufrido.-----

En esta idea se ha pronunciado esta Sala al afirmar que: *“Por otra parte, cabe puntualizar que la resolución cuestionada no le causa gravamen irreparable al accionante, en razón de que las medidas cautelares no causan estado, son esencialmente reformables y pueden ser dejadas sin efecto en cualquier etapa del proceso si existiesen méritos para ello (Arts. 696 y 697 del Código Procesal Civil), siendo generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores...”* (Acuerdo y Sentencia N° 302 del 25/05/2005).-----

Finalmente y no por ello menos importante, en este punto no resulta ocioso traer a colación lo mencionado por el jurista argentino Nestor Pedro Sagúés en su obra Recurso Extraordinario, cuando al respecto expresa: *“Autos sobre Medidas Cautelares: Una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema descarta al recurso extraordinario como medio idóneo para atacar las resoluciones adoptadas en cuanto medidas precautorias o cautelares, sea que ellas las decreten, denieguen, levanten o modifiquen. Se trata de resoluciones no definitivas, ligadas al curso de la acción principal, y que, por ende, podrá tener normalmente reparación en una instancia ulterior”*.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el Dictamen del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 423 del 25 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.-----

En el análisis de la resolución accionada, se observa que revoca la resolución de primera instancia que desestimó el pedido de autorización, presentado por la parte actora, para seguir la explotación agrícola de la res *Litis*, en carácter de medida cautelar de urgencia.-----

El Tribunal de Apelaciones funda su resolución en que se encuentran acreditados en autos los presupuestos necesarios para el otorgamiento de las medidas cautelares.-----

La resolución se encuentra debidamente fundada y no es arbitraria, porque los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. No se han conculcado en ella normas de rango constitucional.-----

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia y no nos está permitido sustituirla por las nuestras, salvo ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTOLIANO SANCHEZ C/ INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI) Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2013 - Nº 395.



que dicha interpretación resulte manifiestamente arbitraria.-----
El accionante, en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los
magistrados, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo
que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no
constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

Por otra parte, la resolución accionada al decidir acerca de una medida cautelar no
tiene el carácter de disposición definitiva y puede ser modificada, si se dan las condiciones
para ello.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de
inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI
VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del
Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. B. MORALES
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 211

Asunción, 21 de marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER las costas a la parte perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. B. MORALES
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

